Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 087 - 2019-SANIPES/PE

Surquillo, 07 OCT. 2019

VISTOS:

El escrito impugnatorio del 25 de junio de 2019 de David Elisban Apaza Salazar; el Informe N° 056-2019-SANIPES/DHCPA del 27 de junio de 2019, emitido por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas; y el Informe Nº 233-2019-SANIPES/OAJ del 24 de septiembre de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral N° 1085-2019-SANIPES/DHCPA, de fecha 11 de febrero de 2019, la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas (DHCPA) declaró el **abandono del procedimiento administrativo** iniciado por DAVID ELISBAN APAZA SALAZAR (en adelante el recurrente), con expediente N° 010.18.PIS.HS.TR, para la emisión de Protocolo Técnico para Habilitación Sanitaria de transporte terrestre de productos pesqueros y acuícolas, correspondiente al furgón frigorífico, con placa N° Y1V-726, en aplicación del artículo 202 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, con la referida Resolución Directoral N° 1085-2019-SANIPES/DHCPA, se resolvió dar fin a dicho procedimiento administrativo y archivar definitivamente el expediente N° 010.18.PIS.HS.TR;

Que, por medio del escrito s/n de fecha 10 de mayo de 2019, el recurrente solicita *"la reconsideración de una nueva programación de auditoría"*, adjuntando a su solicitud la copia de un escrito presentado a la Oficina Desconcentrada de Pisco de fecha 11 de diciembre de 2018, en el cual informaba que por motivos de viaje no pudo concurrir a la auditoría acordada y solicitaba se fije nueva fecha para pasar por la auditoría mencionada;

Que, con Resolución Directoral N° 2238-2019-SANIPES/DHCPA, de fecha 16 de mayo de 2019, la DHCPA declaró infundado el "recurso de reconsideración" interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 1085-2019-SANIPES/DHCPA;

Que, mediante escrito de registro N° 15743, de fecha 25 de junio de 2019, el recurrente, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2238-2019-SANIPES/DHCPA;

Que, el TUO de la LPAG, en el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV de su Título Preliminar reconoce el principio de legalidad en virtud del cual **las autoridades** administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el mismo TUO en su artículo 10 numeral 1 establece que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA PRESIDENCIA EJECUTIVA SANIPES

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA SANIPES

Que, el TUO de la LPAG en sus artículos 18 numeral 18.1 y 20 numeral 20.1 establece que la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó, y que existe un orden de prelación de las modalidades de notificación administrativa, en el que no se incluye a la comunicación vía telefónica con el administrado como una modalidad de notificación válida; por el contrario, en el subnumeral 20.1.1 de ese mismo artículo se reconoce a la notificación personal al administrado en su domicilio, como la primera modalidad válida de notificación, respectivamente, contemplándose adicionalmente, la posibilidad de notificar mediante telegrama, correo certificado, telefax o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo así como la persona que lo recibe, y siempre que el empleo de cualesquiera de estos medios hubiera sido solicitado expresamente por el administrado;

Que, en el presente caso, en los considerandos cuarto y séptimo de la Resolución Directoral N° 1085-2019-SANIPES/DHCPA se ha consignado, respectivamente:

> *"Que, mediante Informe de Supervisión Sanitaria N° 017-2019-PIS/SANIPES/DSFPA/SDSP de fecha 03 de enero de 2019,* ***el Inspector Sanitario*** *a través del Responsable de la Oficina Desconcentrada de Pisco, informa que en atención a la solicitud de supervisión Sanitaria N° 2293-2018-DHCPA/SDHPA de fecha 24 de julio de 2018 y previa evaluación del expediente N° 010.18.PIS.HS.TR, recibe la confirmación de realizar la auditoría del furgón frigorífico, con placa N° Y1V-726, por lo que* ***realizó diversas comunicaciones vía telefónica con el administrado sin respuesta alguna****, asimismo,* ***el administrado no se ha presentado*** *a la Oficina Desconcentrada de Pisco* ***para realizar las coordinaciones para la auditoría respectiva****".*
>
> *"Que, en consecuencia,* ***no resulta atendible lo solicitado pese a las diversas comunicaciones vía telefónica realizadas por el Inspector Sanitario*** *de la Oficina Desconcentrada de Pisco para coordinar la auditoría con el administrado sin respuesta alguna,* ***por ende, corresponde declarar el abandono del presente procedimiento administrativo"*** (el resaltado se ha incorporado)*;*

Que, como se advierte, el abandono del procedimiento administrativo declarado por la DHCPA con la Resolución Directoral N° 1085-2019-SANIPES/DHCPA, se sustenta en la falta de respuesta del administrado a diversas comunicaciones vía telefónica del inspector sanitario; sin embargo, en el TUO de la LPAG no se reconoce ese tipo de comunicaciones como una modalidad válida de notificación;

Que, es necesario mencionar que, en el artículo 202 del TUO de la LPAG se prevé que en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, **cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido,** que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado, declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes;

Que, si bien la autoridad administrativa puede declarar el abandono de un procedimiento administrativo, esa facultad exige un requerimiento previo y válidamente efectuado por la autoridad administrativa, dirigido al administrado, situación procesal que, en el presente caso, no se cumplió, porque las comunicaciones vía telefónica no reemplazan, equivalen ni convalidan a la notificación personal al administrado en su domicilio señalado en el expediente administrativo, con las formalidades que exige el TUO de la LPAG;

Que, con la Resolución Directoral N° 1085-2019-SANIPES/DHCPA, la DHCPA declaró el abandono del procedimiento administrativo iniciado por DAVID ELISBAN APAZA SALAZAR con expediente N° 010.18.PIS.HS.TR, para la emisión de Protocolo Técnico para

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA - SANIPES - PRESIDENCIA EJECUTIVA

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA - SANIPES - OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

Habilitación Sanitaria de transporte terrestre de productos pesqueros y acuícolas, correspondiente al furgón frigorífico con placa N° Y1V-726, sustentándose en la falta de respuesta del administrado a las diversas comunicaciones vía telefónica que se le formularon, en lugar de un requerimiento vía notificación personal en su domicilio, contraviniendo así el numeral 18.1 del artículo 18 y el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG, por lo que corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1085-2019-SANIPES/DHCPA;

Que, por otro lado, revisados los actuados en el presente caso, se advierte que en el considerando décimo primero de la Resolución Directoral N° 2238-2019-SANIPES/DHCPA se ha consignado:

> *"Que, es menester precisar que la Ley exige que el recurso de reconsideración sea interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y debe de sustentarse en nueva prueba. Sin embargo, de lo sustentado en el presente recurso de reconsideración, la referida empresa refiere: "...de una nueva programación de auditoria;* ***que por motivos de viaje y salud no me encontraba en Pisco en la fecha acordada..."****; por lo que lo señalado, no califica como una* ***"nueva prueba"****, (...)"*

Que, es el caso que en la Resolución citada, la Administración ha dado un tratamiento de recurso de reconsideración a la solicitud de ***"reconsideración de una nueva programación de auditoría"*** presentada por el recurrente; de manera equívoca, toda vez que no se ha dado cumplimiento a los aspectos de forma y fondo del Recurso de Reconsideración;

Que, en cuanto a los aspectos de forma del recurso de reconsideración, se debe indicar que el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 221 del TUO de la LPAG, establecen, respectivamente, que el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y, que el escrito del recurso administrativo deberá señalar el acto del que se recurre y cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 124 del referido texto legal. Al respecto, del cargo de notificación de la Resolución Directoral Nº 1085-2019-SANIPES/DHCPA, notificada el 23 de abril de 2019, se advierte que si bien dicho documento ha sido presentado dentro del plazo para interponer un recurso administrativo, carece de la forma que debe cumplirse de acuerdo al TUO de la LPAG;

Que, de otro lado, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que dicho recurso se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la nueva prueba deberá reunir los siguientes requisitos: **i)** no haber sido tomado en cuenta al momento de emitirse la resolución impugnada; **ii)** guardar relación directa con el hecho materia de controversia; **iii)** haber sido expedido con anterioridad a la emisión del acto administrativo impugnado; y, **iv)** que justifique la revisión del análisis ya efectuado para la emisión del acto administrativo impugnado. Sobre el particular, se advierte que si bien se presentó un escrito dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de la Resolución Directoral Nº 1085-2019-SANIPES/DHCPA, éste carecía de las características para ser considerado como recurso de Reconsideración, y tampoco ser encauzado como tal, en el marco de lo dispuesto en el artículo 86 del TUO de la LPAG. El escrito presentado por DAVID ELISBAN APAZA SALAZAR tenía como principal y única finalidad, solicitar una nueva fecha para llevar a cabo la inspección sanitaria antes solicitada, no habiendo en ningún momento, invocado la intención de cuestionar la resolución dictada;

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA - PRESIDENCIA EJECUTIVA - SANIPES

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA - OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA - SANIPES

Que, de la revisión del documento antes citado, queda de manifiesto la naturaleza del mismo como una mera solicitud, advirtiéndose que no reviste la naturaleza de un recurso de reconsideración, por lo que no debió dársele dicho tratamiento, contraviniendo así los artículos del TUO de la LPAG glosados en los considerandos precedentes, por lo que corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 2238-2019-SANIPES/DHCPA;

Que, el TUO de la LPAG en su artículo 213 numeral 213.3 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 213. 2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; por lo que corresponde a la Presidencia Ejecutiva en su calidad de Superior Jerárquico de la autoridad que emitió los actos administrativos en cuestión[1], declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 1085-2019-SANIPES/DHCPA de fecha 11 de febrero de 2019;

Que, en ese mismo orden de ideas, estando a lo señalado en el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la LPAG, según el cual la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a aquél, también se deberá declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2238-2019-SANIPES/DHCPA del 16 de mayo de 2019, en tanto acto administrativo sucesivo y vinculado a la Resolución Directoral N° 1085-2019-SANIPES/DHCPA, careciendo de objeto emitir pronunciamiento con relación a los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación interpuesto contra esta última Resolución Directoral;

Que, el TUO de la LPAG en su artículo 227 numeral 227.2 señala que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 y el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG disponen, entre otros, que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto y, que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, en ese sentido, debido a que no se cuenta con los elementos suficientes, corresponde retrotraer lo actuado a efectos que la DHCPA emita nuevo pronunciamiento sobre la solicitud presentada por el recurrente con expediente N° 010.18.PIS.HS.TR, para la emisión de Protocolo Técnico para Habilitación Sanitaria de transporte terrestre de productos pesqueros y acuícolas;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, modificada por el Decreto Legislativo N° 1402; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en concordancia a lo previsto en el literal p) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE;

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
PRESIDENCIA EJECUTIVA
SANIPES

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
SANIPES

[1] Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE.

*"**Artículo 52.- Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas***

(...) Orgánicamente depende de la Dirección Ejecutiva".

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1085-2019-SANIPES/DHCPA, de fecha 11 de febrero de 2019, así como de la Resolución Directoral N° 2238-2019-SANIPES/DHCPA, de fecha 16 de mayo de 2019, por ser sucesiva y vinculada a la Resolución Directoral N° 1085-2019-SANIPES/DHCPA, ambas emitidas por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas, careciendo de objeto emitir pronunciamiento con relación a los argumentos expuestos por David Elisban Apaza Salazar en su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2238-2019-SANIPES/DHCPA.

Artículo 2.- Retrotraer lo actuado a efectos que la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas emita nuevo pronunciamiento sobre la solicitud presentada por David Elisban Apaza Salazar con expediente N° 010.18.PIS.HS.TR para la emisión de Protocolo Técnico para Habilitación Sanitaria de transporte terrestre de productos pesqueros y acuícolas, correspondiente al furgón frigorífico, con placa N° Y1V-726.

Artículo 3.- Disponer que la Unidad de Recursos Humanos de SANIPES inicie acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar de los funcionarios y/o servidores por los hechos que genera la declaratoria de nulidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES (www.sanipes.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
- SANIPES -
JOHNNY MARCHÁN
Presidente Ejecutivo

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
- SANIPES -